Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 10/04/2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 19 de abril de 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
BANCO FINANDINA S.A.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00167-00

El señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto de inadmisión, específicamente en los siguientes aspectos:

Numeral 2. Debía Allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo lo establecido en la Ley 2220 de 2022, guardando estrecha relación con lo narrado y solicitado en la demanda; ello, en virtud a que la arrimada al plenario, no se agotó por inasistencia del Banco Finandina S.A. y no se convocó a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien también es demandada en este asunto, aunado a que no se puede extraer de su contenido el objeto de la misma y la relación directa con lo solicitado en la presente demanda; por ende, no puede ser sustento para el caso que hoy nos concita.

Sobre el particular, procede a anexar el acta de no conciliación correspondiente a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.; empero, del contenido de esta y de la que obraba con anterioridad en el expediente digital, relacionada con el convocado BANCO FINANDINA S.A., no determinan con precisión, el objeto de la conciliación ni la relación directa con lo solicitado en la presente demanda.

Numeral 3. Debía acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin embargo, en la subsanación de la demanda, aduce que aporta

prueba de tal diligenciamiento, pero el mismo brilla por su ausencia.

Numeral 5. Se le indicó a la parte interesada que el "Juramento estimatorio" se debía atemperar cabalmente a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos y precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, sin que sea viable únicamente totalizar los montos que allí describe.

Sobre dicho punto, procedió a separar los montos, no explicó con exactitud la forma en que fueron trazados; por ende, no se entiende subsanado.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Firmado Por:

P.A.R.V.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37979f9c5e2de3548b07dd32e51672c7749258572c04c65ddb4745d5be89a25**

Documento generado en 19/04/2024 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica